

ANEXO 2
COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS AL ANTEPROYECTO DE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA POR PARTE DE AXTEL

REGLA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA REGLA PARA PRONTA REFERENCIA	PROPUESTA CONCRETA DE REDACCIÓN	COMENTARIO
Capítulo Primero. Disposiciones Generales					
2	Definiciones				
	I. ABC	El Plan Técnico Fundamental de Numeración da otra definición	I. ABC: Código Identificador del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que cuenta con concesión para prestar servicios de larga distancia y que es asignado conforme al Plan de Numeración;	I. ABC: Código de Identificación de Operador de Larga distancia de Origen. Combinación de 3 dígitos que se utiliza para identificar a la red de larga distancia de un operador determinado para originación de tráfico, cuyo principal propósito es la correcta facturación y el enrutamiento de las llamadas;	Respecto a la Regla 2, fracción I: El Plan Técnico Fundamental de Numeración da otra definición; razón por la cual recomendamos que se homologue a dicha definición. Lo anterior en virtud de que se corre el riesgo de presentar controversias técnicas y jurídicas al existir dos definiciones.
	III. Administrador de la Base de Datos de Prescripción	El ABD de Portabilidad compartirá información con el ABD de Prescripción.	Administrador de la Base de Datos de Prescripción: empresa administradora de la base de datos del servicio de larga distancia contratada conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.	Administrador de la Base de Datos de Prescripción: empresa administradora de la base de datos del servicio de larga distancia contratada conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.	Respecto de la Regla 2, fracción III, Axtel solicita que se elimine esta definición, toda vez que próximamente dejará de subsistir la relación contractual con el ABD.
	VII. Área Básica de Interconexión (ABI)	Es un término que no se define en la resolución P/261198/0277 como lo señala la definición.	VII. Área Básica de Interconexión (ABI): Área geográfica en la que a través del(los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los Usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos referidos en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley, las ABI serán las establecidas de conformidad con el acuerdo del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998;	VII. Área de Servicio Local: Delimitación geográfica, en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella.	Respecto a la regla 2, fracción VII: El término ABI no se define en la resolución P/261198/0277 como se menciona en la misma definición, sino que dicha resolución define el término ASL. La definición de ABI se puede prestar a que en un mismo PDIC ubicado en cualquier parte del territorio nacional pueda controlar cualquier usuario en cualquier parte del territorio nacional, por tal razón se debe de acotar al término ASL.
	XVIII. Concesionario		XVIII. Concesionario: persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley, y que tiene asignados recursos del Plan de Numeración;	XVIII. Concesionario: persona física o moral, titular de una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones de las previstas en la Ley, y que tiene asignados recursos del Plan de Numeración;	Respecto a la Regla 2, fracción XVIII: Se propone que la redacción sea más específica sobre el tipo de concesión que deberán tener los operadores para que sean aplicables las presentes Reglas.
	XXV. IDA	Las fracciones XXV y XXVI definen "IDA" e "IDO"	XXV. IDA: Código Identificador de Proveedor Asignatario y asignado conforme al Plan de Numeración; XXVI. IDO: Código Identificador del Concesionario de red local y asignado conforme al Plan de Numeración;	XXV. IDA: Código Identificador de Proveedor Asignatario y asignado conforme al Plan de Numeración; XXVI. IDD: Código Identificador de red local de destino, cuyo principal objetivo es el correcto enrutamiento de las llamadas; XXXA.XXVII. IDO: Código Identificador del Concesionario de red local y asignado conforme al Plan de Numeración;	En la Regla 2, fracciones XXV y XXVI se definen los Códigos "IDA" e "IDO", sin embargo, la autoridad omitió definir el Código "IDD", por lo que solicitamos la inclusión de dicha definición a las presente Regla 2, en la fracción XXVI, y se tome en consideración la redacción de dicha definición propuesta en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad del 28 de noviembre de 2007. Así mismo se solicita se adecúe correctamente el número de las fracciones siguientes.

	LVI. Servicio Fijo	Descripción de la definición "Servicio Fijo"	Servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo fijo	Servicio de telefonía que no da la facilidad de cambiar de ubicación geográfica durante la realización de la llamada y su ubicación siempre es la misma; el cual que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo fijo.	Respecto de la Regla 2, fracción LVI, es importante destacar que el servicio fijo no permite el cambio de ubicación geográfica. En razón de lo anterior, se debe ampliar la definición con la naturaleza del servicio para evitar que los servicios fijos usen numeración móvil y viceversa.
	LVII. Servicio Móvil	Descripción de la definición "Servicio Móvil"	Servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo móvil	Servicio de telefonía que cuenta con la facilidad de cambiar de ubicación geográfica durante la realización de la llamada permitiendo el cambio de ubicación; el cual que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo móvil.	Respecto de la Regla 2, fracción LVII, es importante destacar que el servicio móvil sí permite el cambio de ubicación geográfica. Se debe de ampliar la definición con la naturaleza del servicio para evitar que los servicios móviles usen numeración fija y viceversa.
5	Portabilidad Geográfica	El cliente puede solicitar cambio de domicilio dentro de su ABI y conservar su número Telefónico.	Los Usuarios podrán conservar su número telefónico cuando cambien de domicilio dentro de la misma ABI y no cambien de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones en los términos de los lineamientos de cambio de domicilio que tenga establecidos cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones solamente estarán exentos de cumplir con esta obligación cuando no cuenten con Cobertura Geográfica en el nuevo domicilio en el que solicite el servicio el Usuario. ...	Respecto de la Regla 2, fracción LVII, es importante destacar que el servicio móvil sí permite el cambio de ubicación geográfica. En razón de lo anterior, se debe ampliar la definición con la naturaleza del servicio para evitar que los servicios fijos usen numeración móvil y viceversa.	Respecto de la Regla 5, primer párrafo, se señala que el cliente puede tener la opción de cambiarse de domicilio y conservar su número telefónico. Sin embargo, en el renglón 3 de el primer párrafo de la Regla 5 en comento, encontramos que la regla presenta un error, toda vez que limita ese derecho al solicitar que el cliente prevalezca con la misma compañía telefónica. Es importante señalar en dicha regla que el Usuario podrá conservar su número aún y cuando se le instale con una nueva compañía Telefónica. Como comentario adicional, consideramos que esta Regla no describe la Portabilidad Geográfica, sino más bien se refiere al servicio de Cambio de Domicilio.
13	Derechos de los Usuarios I. Conservar número fijo	El cliente puede solicitar su portabilidad aun y cuando este cancelado, mientras no exceda los 40 días naturales de la cancelación	I. A conservar de manera gratuita, el número fijo, móvil o no geográfico a través del cual reciben el servicio de telecomunicaciones, con la única condición de que el servicio asociado a dicho número esté activo o, en caso de cancelación, no hayan transcurrido más de 40 días naturales;	I. A conservar de manera gratuita, el número fijo, móvil o no geográfico a través del cual reciben el servicio de telecomunicaciones, condicionado a que el servicio asociado a dicho número este activo, o en caso de cancelación, no hayan transcurrido mas de 40 días naturales y la línea se encuentre liquidada en su totalidad.	La Regla 13, fracción I, renglones 4 y 5: Establece que la condición que se solicite al cliente es que el número se encuentre activo, o en caso de haber sido cancelado, que éste no tenga más de 40 días cancelado. Ahora bien, con la finalidad de que los clientes cubran los pagos por consumo, penalizaciones, etc, es necesario para poder ejercer este derecho que no tenga saldos pendientes por liquidar. Para tal efecto sugerimos algunas adiciones al texto que se destacan en negritas.
	XII. Pago de Penas Convencionales	Si el Proveedor no realiza la Portabilidad a tiempo, el Usuario podrá solicitar el pago de un Penalización	XII. A exigir el pago de las penas convencionales establecidas en el contrato si la portación no se ejecuta en los plazos establecidos en la Regla 37, o en la fecha comprometida por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al que contrate el servicio cuando de manera expresa se haya acordado con el usuario. Para tal efecto la no portación en la fecha comprometida será equiparable a indisponibilidad del servicio, con independencia de las sanciones a que haya lugar;	XII. A exigir el pago de las penas convencionales establecidas en el contrato, siempre y cuando sea imputable al Operador Receptor o al Proveedor Ganador, si la portación no se ejecuta en los plazos establecidos en la Regla 37, o en la fecha comprometida por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al que contrate el servicio cuando de manera expresa se haya acordado con el usuario. Para tal efecto la no portación en la fecha comprometida será equiparable a indisponibilidad del servicio, con independencia de las sanciones a que haya lugar;	Respecto de la Regla 13, fracción XII, mi representada señala que las penas convencionales serán debidamente pagadas al Usuario siempre y cuando sea imputable al Receptor; debido a que puede tratarse de un error en el sistema del Donador o un tercero, que implique que mi representada no cumpla con los plazos señalados en la Regla 37, causando "indisponibilidad del servicio" no imputable a mi representada. Por lo anterior, se recomienda realizar una investigación previa para analizar quién esta afectando al cliente porque puede ser que el error no sea del Receptor, sino en el Donador, o hasta de un Operador tercero.

Capítulo Cuarto. Derechos y Obligaciones de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones					
20	Información de la Factura	La factura deberá tener la siguiente información: a. Servicios activos. b. Fecha en que vence el plazo forzoso, o que no esta sujeto a un contrato c. Monto de la penalización por cancelación anticipada d. Desagregación del costo de los servicios y del equipo terminal	Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben proporcionar, a través de la factura que se emita, la siguiente información con respecto a cada uno de los números telefónicos contratados: a. Servicios de telecomunicaciones que se prestan utilizando el número telefónico; b. Estado contractual del servicio de telecomunicaciones, es decir, fecha en que vence el plazo obligatorio contratado por el Usuario o la indicación expresa de que éste no está obligado a ningún plazo forzoso; c. Monto de las penas convencionales que en su caso prevea el Contrato y a las que se haría acreedor el Usuario en caso de cancelar anticipadamente el servicio, calculado a la fecha de corte de la emisión de la factura. Si no existen dichas penas, la factura deberá establecer expresamente que el Usuario puede cancelar o portar su servicio sin cargo alguno; d. Desagregación del costo de los servicios y del equipo terminal en términos de lo establecido en el artículo 191, fracción XXI de la Ley.	Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben proporcionar, a través de la factura que se emita, la siguiente información con respecto a cada uno de los números telefónicos contratados: a. Servicios de telecomunicaciones que se prestan utilizando el número telefónico; b. Estado contractual del servicio de telecomunicaciones, es decir, fecha en que vence el plazo obligatorio contratado por el Usuario o la indicación expresa de que éste no está obligado a ningún plazo forzoso; c. Monto de las penas convencionales que en su caso prevea el Contrato y a las que se haría acreedor el Usuario en caso de cancelar anticipadamente el servicio, calculado a la fecha de corte de la emisión de la factura. Si no existen dichas penas, la factura deberá establecer expresamente que el Usuario puede cancelar o portar su servicio sin cargo alguno; d. Desagregación del costo de los servicios y del equipo terminal en términos de lo establecido en el artículo 191, fracción XXI de la Ley.	Respecto de la Regla 20, mi representada considera necesaria la eliminación de los incisos a. y c. Debido a que en el inciso a. se requiere detallar los servicios que se prestan, solicitamos se elimine dicho inciso toda vez que para el servicio de telefonía fija al mercado empresarial se le brindan diversos servicios que sobrepasa el espacio destinado a la descripción de los servicios activos. En relación al inciso c., mi representada solicita también se elimine, toda vez que dichas penas convencionales a que hace alusión el presente inciso, se encuentra detallada en el Contrato, por lo que la duplicidad de la información en la factura no tiene justificación ni fundamento.
23	Continuidad de los Servicios	Las compañías están obligadas a enrutarse los números hacia el carrier destino una vez que estos se han portado	Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán actualizar su infraestructura a fin de evitar que a partir de la ejecución de la Portabilidad, los Usuarios de los números portados no cuenten con servicio por más de 15 minutos, en el 95% de los casos, y por más de 90 minutos en ninguno de los casos.	Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán actualizar su infraestructura a fin de evitar que a partir de la ejecución de la Portabilidad, los Usuarios de los números portados no cuenten con servicio por más de 15 minutos, en el 90% de los casos, y por más de 120 minutos en ninguno de los casos.	Respecto de la Regla 23, primer párrafo, renglones 4 y 5: Derivado de las nuevas reglas administrativas de portabilidad se prevé un incremento sustancial en el número de servicios de portabilidad, razón por la cual solicitamos que prevalezca la regla que rige actualmente de la continuidad del servicio en la portabilidad, es decir, 90% de los casos no exceda de no tener servicio en 15 minutos, y en ninguno de los casos no exceda los 120 minutos.
Capítulo Quinto. Administrador de la Base de Datos					
27	Obligaciones	XIII. Permitir el Intercambio de Información con el administrador de la base de datos de prescripción.	XIII. Permitir el Intercambio de Información con el administrador de la base de datos de prescripción.	Eliminar de las presentes reglas.	Regla 27, fracción XIII: Axtel solicita que se elimine esta fracción, toda vez que próximamente dejará de subsistir la relación contractual con el ABD.

Capítulo Sexto. Procesos

37	Plazos máximos del proceso	La ejecución de la portabilidad para servicio móvil contará a partir del ingreso de la solicitud en un horario de 11:00 a 17:00. La ejecución para el servicio fijo contará a partir de la instalación de la infraestructura.	Sin perjuicio de la libertad del Usuario para indicar la fecha en que se ejecutará la portabilidad, los plazos máximos serán los siguientes: I. Servicio Móvil: máximo 24 horas contadas a partir de que se ingresa la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del Horario de Referencia en Día Hábil, las ingresadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del siguiente Día Hábil; II. Servicio Fijo: máximo 24 horas contadas a partir de que el Proveedor Ganador haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del Usuario; y, III. ...	Sin perjuicio de la libertad del Usuario para indicar la fecha en que se ejecutará la portabilidad, los plazos máximos serán los siguientes: I. ... II. Servicio Fijo: máximo 24 horas contadas a partir de que el Proveedor Ganador haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del Usuario; y siempre y cuando dicha instalación se haya realizado entre las 11:00 y 17:00 horas del Horario de Referencia en Día Hábil, las instalaciones concluidas en horario posterior se considerarán como concluidas a las 11:00 horas del siguiente Día Hábil; y III. ...	Respecto a la regla 37, en el horario de respuesta de Donación (11:00-17:00) no especifica que se aplique también para Fijos. Por lo anterior, en la Regla 37, fracción II, deberá hacerse del conocimiento de los Usuarios, que el plazo de 24 horas que el Proveedor Ganador tiene para realizar la Portabilidad corre a partir de la instalación efectiva del servicio, la cual podrá llevarse a cabo incluso después del horario señalado para la Donación. Consideramos que debe tomarse el horario de atención propuesto por mí representada toda vez que el cómputo de las 24 horas deberá contar una vez que sea efectiva la instalación no solo de la Infraestructura, sino del servicio.
47	Proceso Administrativo de Portabilidad	VII. Notificación de Rechazo Total.	... Si el ABD no realiza la validación en el término de 2 horas señalado en la fracción VII anterior, la Solicitud de Portabilidad se entenderá como rechazada en su totalidad. El ABD deberá realizar la validación en el término de 2 horas señalando en la fracción VII anterior. ...	Respecto a la Regla 47, fracción VII, párrafo segundo: Solicitamos que se modifique el texto, debido a que si el ABD no realiza la validación en el término de 2 horas la Solicitud de Portabilidad se entenderá como rechazada en su totalidad, lo cual consideramos incorrecto, debido a que se generaría un costo por rechazo, aún y cuando no haya sido imputable a mí representada, sino al ABD. Por lo anterior, proponemos el texto destacado en negritas.
51	Proceso de Alta de Números No Geográficos Específicos	II. Inciso c) Que el Instituto también notifique al ABD la asignación de Números No Geográficos Específicos	c. Que no hayan transcurrido más de 90 días naturales desde la fecha en que se asignó el Número No Geográfico Específico;	c. Que no hayan transcurrido más de 90 días naturales desde la fecha en que se asignó el Número No Geográfico Específico; y que el ABD haya recibido por parte del Instituto el oficio de asignación de dicho número.	Respecto a la Regla 51, fracción II, inciso c): Solicitamos que se adicione la responsabilidad del Instituto de agregar en la lista de distribución de asignación de numeración al ABD, para que éste se de por enterado de la asignación del Número No Geográfico.
52	Proceso de Reversión	Reversiones solo por mutuo acuerdo, por que se ejecuto sin consentimiento del suscriptor, o por mandamiento de autoridad. No promueve la Reversión por Adeudo.	Los procesos de reversión iniciarán ya sea a solicitud del Usuario acudiendo ante el Proveedor Liberador sustentando que la Portabilidad se llevó a cabo sin su consentimiento, o por el Proveedor Ganador cuando éste detecte que un número fue portado de manera equivocada, para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento: I. II. III. IV. V.	Los procesos de reversión iniciarán ya sea a solicitud del Usuario acudiendo ante el Proveedor Liberador sustentando que la Portabilidad se llevó a cabo sin su consentimiento, o por el Proveedor Ganador cuando éste detecte que un número fue portado de manera equivocada, para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento: I. II. III. IV. V. VI. Cuando el Operador Donador o Proveedor Liberador promueva la reversión por falta de pago del Usuario, el Operador Receptor o Proveedor Ganador deberá acompañar el comprobante de pago que acredite el adeudo.	Respecto de la Regla 52 se señala lo siguiente: En las diversas reuniones del Comité Técnico de Portabilidad, AXTEL señaló la importancia de contar con la causal de Reversión por Adeudo, toda vez que no cuenta con otro elemento que ayude a los Operadores a realizar el cobro efectivo del adeudo pendiente del Usuario, una vez que se haya portado con una nueva compañía. Ante la falta de la causal de Reversión por Adeudo, los adeudos de Usuarios que realizan la Portabilidad con otra compañía irán en aumento, dejando en total estado de indefensión a los Concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones, debido al aumento de saldos incoobrables. Derivado de lo anterior, solicitamos la inclusión de la fracción VI a la Regla 52, como propone mí representada.

TRANSITORIOS					
PRIMERO	Entrada en vigor	Las reglas entrarán en vigor a los 90 días naturales después de su publicación en el DOF	El presente Acuerdo entrará en vigor a los 90 (noventa) días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.	El presente Acuerdo entrará en vigor a los 300 (trescientos) días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.	Respecto del Artículo PRIMERO TRANSITORIO: En las diversas reuniones del Comité Técnico de Portabilidad, AXTEL señaló la importancia de contar con un plazo de 180 días naturales para la implementación de las Reglas Administrativas de Portabilidad; sin embargo, derivado de un análisis interno, se concluye que el plazo mínimo para la implementación de lo señalado en las presentes Reglas de Portabilidad deberá de ser como mínimo 300 días naturales. Motivo de lo anterior se solicita a la autoridad tome en consideración lo siguiente: 1. Las empresas deben hacer las adecuaciones en sus sistemas para la implementación de las obligaciones establecidas en las presentes reglas. 2. El tiempo de implementación dependerá en gran medida del Convenio Modificatorio que se celebre con el ABD; y derivado de la experiencia de negociación con el ABD para la firma del Contrato de Prestación de Servicios para la Administración de la Base de Datos de Portabilidad, la cual se llevó a cabo a través de los Grupos de Trabajo del Comité realizados entre marzo y junio (concluyendo la firma del contrato a los 120 días del inicio del Grupo de Trabajo para la designación del nuevo ABD de Portabilidad), se solicita al IFT tomar en consideración dicho plazo de negociaciones con el ABD, para la implementación efectiva de las Reglas Administrativas de Portabilidad.
SEXTO	Período para Pruebas de Funcionalidad con el ABD	Se tendrá un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la publicación en el DOF de las Reglas Administrativas de Portabilidad para que se ponga a disposición del ABD la BDPM	Para efectos de realizar las pruebas de funcionalidad del sistema que proponga el Administrador de la Base de Datos, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán generar las siguientes bases de datos y ponerlas a disposición del Administrador de la Base de Datos: -Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán generar y transferir al ABD su Base de Números de Personas Morales ...	Para efectos de realizar las pruebas y funcionalidad del sistema que proponga el Administrador de la Base de Datos, en un plazo máximo de 150 días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán generar las siguientes Bases de Datos de Personas Morales y ponerlas a disposición del Administrador de la Base de Datos: -Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán generar y transferir al ABD su Base de Números de Personas Morales ...	En relación al artículo SEXTO TRANSITORIO: Se solicita a esa autoridad más tiempo para que los operadores implementemos la Base de Datos de Personas Morales, por lo que se propone un plazo máximo de 150 días naturales contados a partir de la publicación de las Reglas de Portabilidad.
SÉPTIMO		Habilitación del código 051 para IVR	A más tardar a los 60 días naturales contados a partir de la publicación de la presentes reglas, todos los concesionarios deberán habilitar el código 051 en sus redes para efectos de enviar llamadas telefónicas al Sistema IVR o para tramitar la solicitud de NIP a través de mensajes de texto.	A más tardar a los 60 días naturales contados a partir de la publicación de la presentes reglas, todos los concesionarios de telefonía móvil, deberán habilitar el código 051 en sus redes para efectos de enviar llamadas telefónicas al Sistema IVR o para tramitar la solicitud de NIP a través de mensajes de texto.	En relación al artículo SÉPTIMO TRANSITORIO se comenta lo siguiente: El texto del presente transitorio es erróneo toda vez que solicita a todos los concesionarios, ya sea de telefonía fija o móvil, la habilitación del Código 051. La habilitación del Código 051 sólo es aplicable a los proveedores de servicios de telefonía móvil, por lo que debe ser precisa la redacción del artículo transitorio en comentario.

MODIFICACIONES AL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN

REGLA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA REGLA PARA PRONTA REFERENCIA	PROPUESTA DE REDACCIÓN	COMENTARIO
5.5.4.	5.5.4. Estructura del código de Identificación de Red Local de Destino (IDD)	Se define doble la letra D de la estructura del IDD	Cada red local de Destino será identificada con un código compuesto por 3 dígitos de conformidad con la siguiente estructura: I D D Dónde: I es diferente de 0 y 9, I = 1, 2, ..., 8; D = 0, 1, ..., 9; D = 0, 1, ..., 9.	Cada red local de Destino será identificada con un código compuesto por 3 dígitos de conformidad con la siguiente estructura: I D D Dónde: I es diferente de 0 y 9, I = 1, 2, ..., 8; D = 0, 1, ..., 9; D = 0, 1, ..., 9.	En el numeral 5.5.4. Se solicita eliminar la segunda notación del acrónimo "D". No es necesaria la doble notación ya que se definen en los mismos términos y puede ser motivo de controversias técnicas y jurídicas.
8.2.3.1.		Se define doble la letra D de la estructura del IDD	8.2.3.1. Se refiere a números no geográficos cuyo número de Usuario tenga una preferencia en el orden de los dígitos o en su significado.	8.2.3.1. Se refiere a números no geográficos específicos cuyo número de Usuario tenga una preferencia en el orden de los dígitos o en su significado.	En el numeral 8.2.3.1 se recomienda agregar la palabra específicos. El numeral 8.2.3. del PTFN se refiere a la Asignación centralizada de números no geográficos específicos. Por lo que se recomienda que también en el punto 8.2.3.1 se clarifique.
8.5.3	Párrafo 2	Hacer mención a Área de Servicio Local.	Los códigos de identificación de operadores de red local IDO e IDD, serán asignados por el Instituto a concesionarios de redes públicas que presten el servicio fijo o móvil. El IDO y el IDD son iguales y serán utilizados por el concesionario en todas las áreas geográficas en que presten el servicio.	Los códigos de identificación de operadores de red local IDO e IDD, serán asignados por el Instituto a concesionarios de redes públicas que presten el servicio fijo o móvil. El IDO y el IDD son iguales y serán utilizados por el concesionario en todas las áreas de servicio local en que presten el servicio.	En el numeral 8.5.3, párrafo 2, se hace referencia a Áreas de Servicio Local. El término Área de Servicio Local es el que actualment está definido en la resolución P/261198/0277, por lo que sugerimos se complete la idea, con la inserción de lo que destacamos en negritas.

MODIFICACIONES AL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN

REGLA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN	TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA REGLA PARA PRONTA REFERENCIA	PROPUESTA DE REDACCIÓN	COMENTARIO
3.1. Ter.	3.1. Ter. Área Básica de Interconexión (ABI):	Es un término que no se define en la resolución P/261198/0277 como lo señala la definición.	3.1. Ter. Área Básica de Interconexión (ABI): Área geográfica en la que a través del punto de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los Usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos referidos en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley, las ABI serán las establecidas de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 11998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998;	3.1. Ter. Área de Servicio Local: Delimitación geográfica, en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella.	Respecto al numeral 3.1 Ter, se comenta lo siguiente: El término ABI no se define en la resolución P/261198/0277 como se menciona en la misma definición, sino que dicha resolución define el término ASL. La definición de ABI se puede prestar a que en un mismo PDIC ubicado en cualquier parte del territorio nacional pueda controlar cualquier usuario en cualquier parte del territorio nacional, por tal razón se debe de acotar al término ASL.
3.7. Bis.	3.7. Bis. Llamada de larga distancia nacional:	Definición con nula vigencia ya que a partir del 1° de enero del 2015 el cobro de la larga distancia nacional desaparecerá y todas las llamadas serán locales.	3.7. Bis. Llamada de larga distancia nacional: aquella cuyo origen y destino son ABI diferentes o aquella con destino a un NNG;	(Eliminar) 3.7. Bis. Llamada de larga distancia nacional: aquella cuyo origen y destino son ASL diferentes o aquella con destino a un NNG;	Respecto del numeral 3.7 Bis: La definición propuesta quedará con nula vigencia ya que a partir del 1° de enero del 2015 el cobro de la larga distancia nacional desaparecerá y todas las llamadas serán locales. El término ABI no se define en la resolución P/261198/0277 como se menciona en la misma definición, sino que dicha resolución define el término ASL. Derivado de lo anterior, mi representada propone eliminar o en su defecto mencionar ASL en lugar de ABI.
3.7. Quater.	3.7. Quater. Llamada local:	El término ABI Es un término que no se define en la resolución P/261198/0277 como lo señala la definición.	3.7. Quater. Llamada local: la que se origina y termina en la misma ABI ;	3.7. Quater. Llamada local: la que se origina y termina en la misma ASL;	Respecto del numeral 3.7 Quater: El término ABI no se define en la resolución P/261198/0277 como se menciona en la misma definición, sino que dicha resolución define el término ASL. Derivado de lo anterior, se solicita cambiar ABI por ASL.
8.9.		Párrafo 2. El término ABI Es un término que no se define en la resolución P/261198/0277 como lo señala la definición.	Tratándose de llamadas de larga distancia nacional e internacional y para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el operador responsable de entregar la comunicación en el ABI de destino, será considerado como el proveedor que origina la comunicación, y por tanto responsable de realizar la consulta a la Base de Datos de Portabilidad.	Tratándose de llamadas de larga distancia nacional e internacional y para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el operador responsable de entregar la comunicación en el ASL de destino, será considerado como el proveedor que origina la comunicación, y por tanto responsable de realizar la consulta a la Base de Datos de Portabilidad.	Respecto del numeral 8.9, párrafo 2: El término ABI no se define en la resolución P/261198/0277 como se menciona en la misma definición, sino que dicha resolución define el término ASL. Derivado de lo anterior, se solicita cambiar ABI por ASL.